



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 043

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MAYO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012333006	20130031400	N.R.D.	ROMELIA MONTELAGRE GUZMAN	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS '	11/05/2017	1	165
410012333006	20140018100	R.D.	MILLER ANOTNIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS	AUTO NIEGA SOLICITUD REALIZADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - ORDENA REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE CUMPLAN SU CARGA PARA LA REALIZACION DE PRUEBA PERICIAL DECRETADA A SU FAVOR	11/05/2017	1	487
410012333005	20160004100	EJECUTIVO	LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - REQUIERERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACON DEL CREDITO - CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA	11/05/2017	1	89
410012333005	20160032000	R.D.	MARITHA GUARNIZO CORTES Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA SEÑORA MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS (3) DIAS PARA CORREGIR IRREGULARIDAD	11/05/2017	1	255

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE MAYO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIZA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAY 2017

DEMANDANTE: ROMELIA MONTEALEGRE GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130031400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 03 de junio de 2015 (fl. 162) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el día 22 de abril de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de abril de 2017¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho para ambas instancias fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de abril de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el día 22 de abril de 2015.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

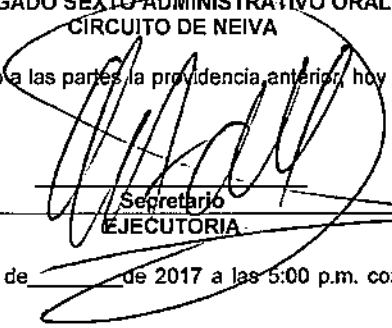
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 29-33, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO-ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-Mayo/17 de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAY 2017

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud (fl. 481-482) de designar al CENTRO DE ESTUDIOS EN SALUD (CES) de Medellín, para la práctica de la prueba pericial decretada, por tener la idoneidad requerida y tarifas más favorables a las determinadas por el Hospital Universitario de Neiva.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 17 de enero de 2017 (fls. 439-444), este Despacho decretó la prueba pericial en la forma solicitada por la parte actora (fl. 443), esto es, dirigida a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGIA-ACIN, no obstante, con oficio de fecha 8 de febrero de 2017 (fl. 464) se informó que ninguno de los profesionales de la salud adscritos a dicha institución tenía disponibilidad para atender la práctica del dictamen pericial.

Mediante providencia de fecha 30 de marzo 2017¹, este despacho resolvió redireccionar la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; entidad a la cual se ofició con el fin de que manifestara la disponibilidad de la especialidad que se requiere -Infectología- para la realización de la prueba pericial decretada en el presenta asunto.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contestó el requerimiento realizado por el despacho², informando la disponibilidad de dicha entidad para la realización de la mentada prueba pericial requerida y comunicando las condiciones correspondientes para su realización, exponiendo que su valor es de \$3.780.000,00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo.

En ese orden de ideas, con auto de fecha 27 de abril hogaño, se da traslado del pronunciamiento de la Empresa Social del Estado respecto de las condiciones para la realización de la prueba pericial requerida y se requiere a las partes para que dentro del término de 10 días allegaran a este Despacho la constancia de acatamiento a las condiciones solicitadas por el Hospital Universitario de Neiva.

III. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

En ese orden de ideas, corresponde a las partes allegar en la etapa procesal correspondiente las pruebas que sustentan sus pretensiones y excepciones, no obstante, la norma en cita establece el principio de la carga dinámica de la prueba, que faculta al juez para que según las particularidades del caso y la cercanía o mejores condiciones de la parte hacia la prueba, asigne la carga de arrimarla al proceso.

¹ Folio 467 cuaderno 3.

² Folio 474 y 475 cuaderno 3.

Bajo dicho entendimiento la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, establece una prohibición del operador jurídico en el sentido de abstenerse de “...ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

Lo anterior, tiene su sustento en impedir la inacción o desidia de las partes al aportar o facilitar el material probatorio que se encuentra en su poder o inclusive podría adquirirse mediante la presentación de una solicitud verbal o escrita a quien la tiene en su poder.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto el apoderado de la parte actora solicita (fl. 481-482) designar al CENTRO DE ESTUDIOS EN SALUD (CES) de Medellín, para la práctica de la prueba pericial decretada, por tener la idoneidad requerida y tarifas más favorables a las determinadas por el Hospital Universitario de Neiva.

Frente a dicha solicitud, es menester precisar que este Despacho en audiencia inicial de fecha 17 de enero de 2017 (fls. 439-444), decretó la prueba en la forma solicitada por la parte actora (fl. 443), esto es, dirigida a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGIA-ACIN, no obstante con oficio de fecha 8 de febrero de 2017 (fl. 464) se informó que ninguno de los profesionales de la salud adscritos a dicha institución tenía disponibilidad para atender la práctica del dictamen pericial, razón por la cual en providencia de fecha 30 de marzo de la presente anualidad (fl. 467 vto.) se dispuso solicitar al Hospital Universitario de Neiva informara la disponibilidad de la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud ubicada en la misma ciudad donde se tramita el proceso de la referencia, con lo que este Despacho pretendía hacer efectiva su orden judicial de práctica de la prueba pericial, en la forma solicitada por la parte actora.

Ahora bien, habida consideración que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva atendió el requerimiento realizado por el despacho³, informando la disponibilidad de dicha entidad para la realización de la mentada prueba pericial requerida y comunicando las condiciones correspondientes para su realización, exponiendo que su valor es de \$3.780.000,00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo y; que mediante providencia de fecha 27 de abril hogafío, se da traslado del pronunciamiento de dicha Entidad y se requiere a las partes para que dentro del término de 10 días allegaran a este Despacho la constancia de acatamiento a las condiciones solicitadas; el apoderado actor solicita que se redirija la prueba al CENTRO DE ESTUDIOS EN SALUD (CES) de Medellín, alegando una mengua en los costos de la pericia frente a los establecidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, no obstante, no allega ninguna prueba siquiera sumaria que permita a este Despacho establecer criterio alguno frente a las condiciones de idoneidad y disponibilidad de la especialidad médica – Infectología-, ni el costo y tiempo de realización del dictamen y, no menos importante, el traslado del perito para ser escuchado en audiencia.

Lo anterior, se insiste, le impide al Despacho determinar si existe alguna condición más favorable frente a la práctica probatoria respecto al CENTRO DE ESTUDIOS EN SALUD (CES), que según lo manifestado por el apoderado actor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, luego, si en gracia de discusión se accediera a lo solicitado, desconociendo el resto de condiciones de la pericia, el pago de las expensas del traslado del profesional de la salud que la elabore, desde la ciudad de Medellín hasta la ciudad de Neiva, para que concurra a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, haría más onerosa la práctica probatoria.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado actor, y, se requerirá nuevamente a las partes para que cumplan con su carga para la realización de la prueba pericial decretada a su favor, de conformidad con las condiciones expuestas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de la cual allegaran a este despacho constancia de su acatamiento, en la forma establecida en el auto de fecha 27 de abril hogafío.

³ Folio 474 y 475 cuaderno 3.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

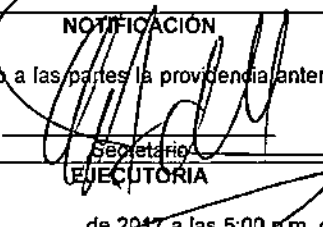
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que cumplan con su carga para la realización de la prueba pericial decretada a su favor, en los términos esbozados en el auto de fecha 27 de abril hogañ, de conformidad con las condiciones expuestas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de la cual allegaran a este despacho constancia de su acatamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Mayo/17</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
- Secretario	

NO SE ARCHIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 1 MAY 2017

DEMANDANTE: LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233300620160004100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2017 (fl. 69) este despacho libro mandamiento de pago a favor de LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia de fecha 04 de octubre de 2011 que asciende a la suma de \$1.728.373.

Con memorial visto a folios 80-83, la demandada manifiesta que propone excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, según constancia secretarial vista a folio 88, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante memorial (fls. 80-83) propone las excepciones denominadas "Prescripción", "Buena fe", "Falta de integración del contradictorio-Litisconsorcio necesario", "Inexistencia de la vulneración de principios legales", "Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Educación Nacional" e "Innominadas/Genéricas".

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia de fecha 04 de octubre de 2011, como se esbozó en los antecedentes de la presente providencia, las excepciones propuestas por la demandada, tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de la nominación y contenido de las

excepciones propuestas no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

Ahora bien, frente a la excepción denominada "Prescripción" la cual sería procedente al tenor del numeral 2 del artículo 442 precitado, es menester indicar que el apoderado de la demandada la sustenta en los siguientes términos "Propongo la prescripción como medio extintivo de cualquier derecho reclamado frente a la cual allá operado este fenómeno en razón a la prescripción TRIENTAL" (Sic), en ese orden de ideas, en atención a la carente argumentación fáctica y jurídica, este Despacho colige que no puede ser tenida como tal, toda vez que "Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito."¹

En esta instancia es necesario indicar que las excepciones que la demandada denomina "Falta de integración del Contradictorio-Litisconsorcio necesario" e "Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Educación Nacional", bien podrían interpretarse como argumentos que pretenden configurar las excepciones previas contenidas en los numerales 9 y 4 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 442 ibídem, debieron haberse interpuesto como recurso de reposición al auto de fecha 21 de febrero de 2017 (fl. 69) mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del *sub examine*. La norma citada a su tenor literal consagra:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como corolario de todo lo anterior, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embarcados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LITISCONSORCIO NECESARIO", "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES", "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" e "INNOMINADAS/GENÉRICAS", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013

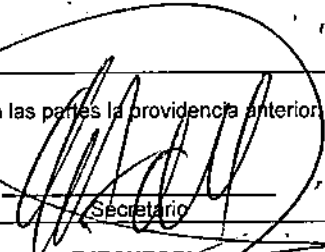
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2017.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor de LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$172.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12-17/02/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 MAY 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE:	MARITHZA GUARNIZO CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TELLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	410013333006 2016 00320 00

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial del folio anterior, se advierte que a través del correo electrónico de este despacho se allegaron memoriales provenientes del correo electrónico angelicaduarte190@hotmail.com, mediante los cuales manifiesta que da contestación de la demanda; pero se allega sin la respectiva firma de quien lo suscribe, (fl. 162-164).

En tal sentido, considera este despacho que no es posible dar trámite al memorial recibido en tanto que no existe certeza de la originalidad del documento y de la persona que lo suscribió; en este punto es necesario recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual no se pueden desconocer ciertas formalidades mínimas en la presentación de documentos.

Al respeto el Consejo de Estado en providencia del Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla de la misma Sección, el 4 de agosto de 2005, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832), concluyó que:

"la firma del documento tiene como finalidad identificar al autor del mismo Generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra"

Así las cosas, y en atención a la anterior cita jurisprudencial, se tiene que los memoriales allegados a través del correo electrónico de este despacho y de los cuales se manifiesta que los mismos corresponden a la contestación de la demanda, carecen de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo. Resaltando además que en un proceso de reproducción mecánica se puede alterar el contenido de documentos.

En tal forma, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se procederá a requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, acuda a este despacho y corrija la irregularidad advertida o manifieste a este despacho si los memoriales allegados a través del correo electrónico de este despacho son de su autoría y los mismos corresponde a la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no presentados; pues este despacho desconoce la procedencia del mismo, la autenticidad y originalidad en el documento así como del correo electrónico del cual se remiten los mentados memoriales

Por otro lado, se advierte que la contestación de la demanda vista a folios 164 – 171, es distinta en su contenido a la allegada por correo electrónico y fue radicada fuera del término con el que contaba la parte demandada para dar contestación de la demanda; razón por lo cual no se dará trámite alguno por extemporáneos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

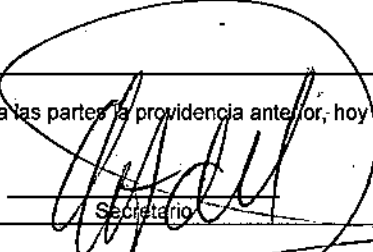
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS**, para que en el término de tres (3) días, concurra a este despacho y corrija la irregularidad advertida o manifieste a este despacho si los memoriales allegados a través del correo electrónico y visibles a folios 162 – 164 del expediente, son de su autoría y los mismos corresponde a la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no presentados.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE alguno, según memoriales allegados a folios 165 – 174 y siguientes, por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Mayo/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	